



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 2022-00158-00
Clase de Proceso : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : TOYOTA FINANCIAL SERVICES SAS antes MAF COLOMBIA SAS
Deudor Garante : LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ
Providencia : Auto 23/05/2022 – terminación proceso

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho la presente solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de PAGO DIRECTO DE TOYOTA FINANCIAL SERVICES SAS antes MAF COLOMBIA SAS contra LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ, con memorial de la parte demandante donde manifiesta que la obligación se encuentra satisfecha por el establecimiento del plazo concedido por lo cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **KTY221**. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico de la apoderada judicial Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZ, esto es, satoquenotifica@gmail.com respecto del cual se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de abogados inscritos en el SIRNA. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 23 de 2022.

**CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintitrés, (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita:

“En calidad de apoderada judicial del acreedor garantizado en este asunto, solicito la terminación del proceso de la referencia teniendo en cuenta que la obligación se encuentra satisfecha por virtud del restablecimiento del plazo concedido por el extremo actor, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015.

En razón a lo anterior solicito la entrega del oficio de la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa KTY221 al acreedor garantizado, por mí intermedio o su trámite directamente ante la Sijin (Artículo 11 Decreto 806/2020 en concordancia con el artículo 111 del CGP), caso este último en el que les pido hacerme llegar copia del respectivo documento y del correo electrónico de radicación en esa entidad, al email que tengo inscrito en el SIRNA: satoquenotifica@gmail.com

Pues bien, la pretensión del acreedor dentro del proceso de la referencia es que se haga la Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas TDT999, con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula Undécima del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 2022-00158-00
Clase de Proceso : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : TOYOTA FINANCIAL SERVICES SAS antes MAF COLOMBIA SAS
Deudor Garante : LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ
Providencia : AURO 23/05/2022 – TERMINA PROCESO APREHENSION

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13,

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

El artículo 72. de la ley 1676 de 2013 que al tenor expresa lo siguiente:

“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”.

De igual forma señala el artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015:

“ Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR**, la TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES SAS antes MAF



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 2022-00158-00
Clase de Proceso : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : TOYOTA FINANCIAL SERVICES SAS antes MAF COLOMBIA SAS
Deudor Garante : LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ
Providencia : AURO 23/05/2022 – TERMINA PROCESO APREHENSION

COLOMBIA SAS, contra, LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ, conforme lo solicitado por la parte demandante.

2- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa KTY221, color BLANCO PERLADO, marca TOYOTA, clase AUTOMÓVIL, SERVICIO PARTICULAR, línea PRADO, MOTOR 1GD8792605, MODELO 2021, CHASIS JTEBR3FJ3MK221517. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6a7c0f9b71b469f5092acd29b629facd1fab586e21f8706ea5cf54c4768929a

Documento generado en 23/05/2022 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>